

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 2 de Enero de 1878.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera contra un acuerdo de V. S., que desaprobó las Ordenanzas municipales, la Sección de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, provincia de Cáceres, sobre aprobacion de sus Ordenanzas municipales.

En 17 de Octubre de 1875 aprobó el Ayuntamiento el proyecto de Ordenanzas municipales redactado por una Comisión especial, disponiendo al mismo tiempo que se elevara al Gobernador á los efectos oportunos.

Esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, no accedió á la aprobacion que se solicitaba; por lo cual el Ayuntamiento reclamó á V. E. la revocacion de tal providencia, y que fueran aprobadas las citadas Ordenanzas.

En Real orden de 15 de Agosto de 1876, y en vista de lo dispuesto en otra de 10 de Julio anterior, dictada á consulta de esta Sección, se mandó al Gobernador de dicha provincia que, oyendo á la Comisión provincial y fijando su atencion en diferentes disposiciones legales que se citaban, explanara con extension los fundamentos de su providencia, reservando al Ayuntamiento la facultad de reformar el proyecto de Ordenanzas municipales.

El Gobernador, con nuevo informe en que manifiesta los motivos que se tuvieron presentes para no prestar la aprobacion pedida, devuelve el expediente á V. E., que se ha dignado remitirlo á consulta de esta Sección.

Tanto la ley vigente cuando se tomó la providencia reclamada, como las disposiciones aclaratorias, previenen que las providencias de los Gobernadores dictadas de conformidad con las Comisiones provinciales eran ejecutorias en estos asuntos, y de consiguiente no procedía la alzada, sino que únicamente aquellas Autoridades fundaran las negativas con la mayor amplitud posible á fin de que los Ayuntamientos reformaran las Ordenanzas teniendo en consideracion los reparos que se les hacian.

En consecuencia el Gobernador, despues de ampliar los fundamentos de su negativa, aceptando un informe de la Comisión provincial, no debió remitir el expediente á ese Ministerio, que nada podía decidir acerca de la cuestion principal por haberse dictado la providencia del Gobernador de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, sino devolverlo al Ayuntamiento para que usara de la facultad de reformar el proyecto en cuestion.

En su virtud, opina la Sección que debe remitirse este expediente al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1877.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 12.

El Excmo. Sr. General 2.º cabo de la Capitanía general de Burgos, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General Jefe de E. M. G. del ejército del Norte en 7 del actual me dice: «Excelentísimo Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se me comunica la Real orden siguiente: «Excmo. señor: Estando dispuesto que para ejercitar, reclamar ó gestionar en cualquier concepto, sea requisito indispensable la presentacion de la cédula personal de los interesados; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que por las autoridades dependientes de este Ministerio se dejen sin curso cuantas instancias promuevan personas no militares, y las de los que siéndolo se encuentran en situacion pasiva, si no

Menan la indicada prescripción. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se haga constar al margen de las instancias que se cursen la presentacion del expresado documento, autorizándolo con el sello y firma del 2.º Jefe de E. M. ó Secretario de la dependencia, devolviéndole en el acto la cédula al recurrente.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1877.—Ceballos.—Lo que se circula para que se sirva V. E. disponer la insercion de la preinserta Real orden en los Boletines oficiales de las provincias de su mando, á fin de que nadie alegue ignorancia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 17 de Enero de 1878.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

En el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia sobre registro de doce pertenencias mineras de hierro, denominadas Carmen, radicantes en término municipal de Velilla de Medina y sitio que llaman la Hoya, hecho por D. Bernabé Angulo, vecino de Ateca, provincia de Zaragoza, he dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de registro de la mina de hierro titulada Carmen, sita en término municipal de Velilla de Medina, paraje que llaman la Hoya, del que resulta se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas: Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir el expediente no exige que se impongan condiciones especiales á esta mina, es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento vigentes, á excepcion de la 5.ª y 9.ª derogadas por el art. 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, como contrarias á los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislacion de minas: Resultando que la demarcacion se verificó sin protesta ni reclamacion alguna: Y considerando que se está en el caso que señala el art. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868 y art. 57 del Reglamento para su ejecucion; por el presente, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 36 citado, y en virtud de la disposicion transitoria del Reglamento, he acordado, de conformidad con lo que previene el artículo 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente concediendo á perpetuidad las doce pertenencias demarcadas para la mina nom-



brada *Cármén*, mientras el concesionario pague el cánón que por hectárea corresponda á su clase, y luego que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título de propiedad en el término que se señala por el art. 37 de la citada ley y Reglamento, en la forma que queda indicada.»

Lo que se anuncia al público á los efectos que se previenen en el art. 37 de la vigente ley de minas.

Soria, 13 de Enero de 1878.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circulares.

En la *Gaceta de Madrid* del día 12 del actual, número 12, página 93, se halla el anuncio siguiente:

«*Dirección general de Rentas Estancadas.*—Por Real orden fecha 13 de Diciembre último se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para celebrar rifas periódicas con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Beneficencia municipal, sujetas, en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos, á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia. = Lo que se anuncia para conocimiento del público. = Madrid, 10 de Enero de 1878. = El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Soria, 17 de Enero de 1878. = Juan E. Baroja.

#### Contribucion industrial.

La Dirección general de Contribuciones, en orden circular de 11 del corriente mes, dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Diciembre último, la Real orden siguiente: = Excmo. Señor: = He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de la consulta hecha por el Jefe económico de Sevilla sobre la duda que tiene respecto de quién debe aprobar las altas y bajas que ocurran en la contribucion industrial de los pueblos encabezados con la Hacienda, manifestando al propio tiempo la interpretacion que dan algunos Alcaldes al art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio último y á la condicion 1.ª de sus contratos, por los cuales consideran potestativo de su autoridad la aprobacion de aquellos sin necesidad de que lo haga la Administración, por más que las citadas disposiciones establezcan que los procedimientos por los Ayuntamientos deben ser conformes al Reglamento vigente.

Vistas las disposiciones que rigen sobre el particular, y considerando que siendo los Ayuntamientos responsables directos del cupo que se les ha señalado, tienen tambien la obligacion de no permitir bajas inexactas ó injustificadas que aminoren los verdaderos productos de la contribucion:

Considerando que de tener que remitir los expedientes de altas, bajas y fallidas á la aprobacion del Jefe económico podrian sufrir detenciones perjudiciales á los intereses de los Ayuntamientos, ya por el tiempo que se invierte en la remesa, ya por que en los muchos y perentorios asuntos que la Administración tiene sobre sí, tal vez no se despacharan con la debida oportunidad:

Considerando que para adquirir la Administración la certeza de las altas, bajas ó fallidos, sería preciso la previa comprobacion en la localidad, y esto no podría hacerlo cuando se acumularan expedientes

de distintos pueblos diseminados á largas distancias unos de otros, aparte de que no habiendo el personal de investigadores que requiere la eficacia de este servicio, tardaría mucho en practicarse donde quiera que se intentara:

Considerando que si bien el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Julio último dispone que en lo referente á altas, bajas y fallidos y demás concerniente á la expresada contribucion, se procederá de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873, y demás disposiciones vigentes; esto no obstante, parece que debe referirse á la marcha que han de seguir y documentacion de que han de constar los expedientes, y no respecto á quién los ha de examinar y aprobar:

Considerando que por el párrafo 4.º del citado art. 6.º corresponden íntegros á los Ayuntamientos los aumentos que obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, siempre que se obtenga por efecto de su accion administrativa, y por lo tanto que por esta razon se hallan facultados para comprobar las industrias y para formar expedientes si á ello hubiere lugar:

Considerando que no sería lógico que pudiendo los Ayuntamientos hacer toda clase de comprobaciones y de formar toda clase de expedientes, no se les concediera la aprobacion de los de bajas ó fallidos que se encuentren debidamente justificados:

Considerando, por último, que no se entiende por esto que renuncia la Hacienda á su accion fiscal y á las depuraciones que estime oportunas, ya por la revision que haga la Administración de las relaciones trimestrales de altas, bajas y fallidos que los Ayuntamientos están en la obligacion de facilitar á la misma, con cuyo motivo puede disponer, cuando lo estime conveniente, visitas de comprobacion, y por las que pasados los seis meses desde el encabezamiento haga respecto de la industria en general, con arreglo al párrafo 5.º del repetido art. 6.º; S. M. en vista de todo, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados por la contribucion industrial y de comercio para que examinen y aprueben ó nieguen las declaraciones de altas y bajas que se les presenten por los industriales de sus respectivos pueblos, así como para que hagan lo mismo con los expedientes de fallidos que ocurran, siempre que unos y otros se hallen perfectamente ajustados á lo dispuesto en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 8.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

2.º Las reclamaciones que estos acuerdos produzcan se harán dentro de los 15 días siguientes al de la notificacion, ante la Administración económica de la provincia, y la resolucion que recaiga será apelable á la Dirección general de Contribuciones, dentro tambien de otros 15 días en igual forma.

3.º Las bajas que estos expedientes causen en los valores del pueblo respectivo no alteran en nada el cupo señalado para el encabezamiento.

4.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Julio ya citado, están en la obligacion de remitir á la Administración económica en fin de cada trimestre relaciones adicionales de las altas que hayan aprobado durante el mismo.

5.º Asimismo remitirán á dicha oficina relaciones de las bajas y de los expedientes de fallidos que aprueben en el mismo periodo.

Y 6.º La Administración económica está en el deber de estudiar las relaciones de altas, bajas y fallidos trimestrales y de asegurarse de su certeza, cuando lo considere conveniente, por medio de la Comision comprobadora. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la debida inteligencia y el más exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones municipales en lo que les interesa, á quienes se advierte la imprescindible necesidad de remitir á esta Administración trimestralmente, á contar desde 1.º de Abril próximo, las relaciones de altas y bajas que acuerden y expedientes de fallidos que hubieren aprobado durante los mismos, en observancia de lo prevenido en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden, debiendo los que no lo hubieren hecho remitir sin más demora el estado semestral que se les tiene reclamado hasta 31 de Diciembre último.

Soria, 18 de Enero de 1878. = El Jefe económico, Juan Estéban Baroja.

#### Minas.

Por orden de la Dirección general de Contribuciones de 17 del actual se dá conocimiento á esta Administración, para los efectos correspondientes, de que la Empresa del arriendo de los impuestos de minas ha nombrado su delegado en esta provincia á D. Ezequiel Tejero, vecino de esta capital.

Lo que se hace público en el presente *Boletín oficial* para inteligencia de los dueños ó representantes de pertenencias mineras, quienes en lo sucesivo deberán rendir á dicho delegado los datos que estaban en la obligacion de facilitar á esta Oficina, entendiéndose con él para todo lo referente á la liquidacion y pago de los impuestos de que se trata.

Soria, 19 de Enero de 1878. = Juan E. Baroja.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual se hallan insertas las Reales ordenes siguientes:

«Por Real orden de 24 de Diciembre último se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus para celebrar por medio de sorteo especial las rifas que verifica debidamente autorizado en favor de la Casa de Caridad de aquella poblacion, mediante á hallarse comprendidas dichas rifas en el art. 60 de la vigente ley de Presupuestos, por contar más de 30 años de existencia

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1878. = El Director general, Javier Cavestany.»

«Por Real orden de 13 de Diciembre último se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus para expendir en todas las provincias de España billetes de las rifas que celebre en favor de la Casa de Caridad de aquella poblacion, practicando en las oficinas de la capital de Tarragona las operaciones consiguientes á la aprobacion de los billetes y al pago del impuesto correspondiente á la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1878. = El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos prevenidos.

Soria, 19 de Enero de 1878. = Juan Estéban Baroja.

Con fecha 7 del actual, la Dirección general de Rentas Estancadas comunica á esta Administración de mi cargo la orden siguiente:

«En vista de las diferentes reclamaciones que dirigen á este Centro los Gobernadores de las provincias, para que se abone á los individuos de Orden público la parte que les corresponde en las multas impuestas por infracciones á los bandos y demás disposiciones dictadas por aquellos, y teniendo en cuenta que una vez satisfechas las multas en el correspondiente papel de Pagos al Estado, á tenor de lo dispuesto en el art. 58 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, es muy justo satisfacer á los partícipes las sumas que las leyes les señalan, como recompensa de los servicios por que se conceden; la Dirección general de mi cargo, con el fin de evitar la demora en el pago de los expresados derechos y uniformar este servicio, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:



1.ª Cuando una autoridad gubernativa imponga, por gestión de sus delegados, una multa á los contraventores de las citadas disposiciones, en la cual tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento del pueblo donde se cometa la falta, una certificacion ajustada al modelo núm. 1, cuyo documento deberá extenderse en papel del sello 11.º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 cénts.; si fuere menor, se le entregará una comunicacion oficial arreglada al modelo núm. 2.

2.ª Los partícipes de la referida multa, luego que reciban las certificaciones de que se ha hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Gobernador de la provincia, el cual nombrará un habilitado que les represente y perciba en esa Administracion las sumas que por dicho concepto les correspondan; debiendo dar conocimiento á V. S. del citado nombramiento.

3.ª Los habilitados de que se trata deberán presentar en esa oficina dentro de los ocho primeros dias de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, acompañadas de una relacion duplicada, con sujecion al modelo núm. 3. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que preceda al pago; y en aquel se pondrá un sello de recibos y otro de 10 cénts. del impuesto de guerra, por cada partida que llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar autorizará V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

5.ª Recibida la consignacion y orden de pago, se hará éste al habilitado; el cual, bajo las inmediatas ordenes del Gobernador, distribuirá las cantidades recaudadas entre los verdaderos partícipes.

En que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y fines que procedan.

Soria, 19 de Enero de 1878. = Juan E. Baroja.

Modelos que se citan.

**Número 1.**

Don ..... (Secretario del Gobierno de ..... ó del Ayuntamiento de) .....

CERTIFICO: Que en virtud del servicio prestado en esta localidad (ó en donde sea) el dia ..... de ..... último, por (el Agente, Delegado ó lo que sea) y con arreglo á lo dispuesto en el artículo .... (del código, ordenanzas, bandos ó disposiciones) se ha impuesto por (el Gobernador ó Alcalde) á Don ..... vecino de ..... la multa de ..... pesetas ..... céntimos por infraccion (á .....) cuya suma ha satisfecho en papel de Pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeracion y series que á continuacion se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya hecho efectiva la multa). Y correspondiendo de la expresada cantidad al mencionado (agente ó delegado) ..... pesetas ..... céntimos, ó sea la ..... parte con arreglo á lo dispuesto en el artículo ..... de ..... expido al mismo la presente certificacion á los efectos prevenidos en el artículo 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en ..... á ..... de ..... de .....

V.º B.º Firma del que certifica.

El Gobernador ó Alcalde.

Sello de la oficina.

**SELLO DE LA OFICINA.**

SU PRECIO.	Cénts.
	Pesetas.
Numeracion.	
Serie.	
Número de pliegos.	

A Don ..... (Nombre y cargo que tenga).

**CUERPO DE**

PRESUPUESTO DE 1877-78.

SECCION 8.ª

CAPITULO 48.

ARTICULO 3.º

RELACION de las certificaciones y justificantes de partícipes de multas que el que suscribe, como habilitado del expresado Cuerpo, presenta para su realizacion en la Administracion económica de .....

Número de los documentos.		Pesetas.	Cénts.
1.	Una certificacion expedida por ..... que acredita el derecho que Don ..... (aquí el nombre y su cargo) tiene al percibo de .....		
2.	Otra (por el Gobernador ó Alcalde de tal) á favor de Don .....		
3.	Un oficio del (Alcalde de tal) á favor de Don .....		
<b>Total.</b>			

Importa esta relacion las figuradas (en letra) ..... pesetas ..... céntimos.

(Fecha y firma del habilitado.)

V.º B.º

EL GOBERNADOR,

**OBSERVACIONES.**

- Primera. Se numerarán las certificaciones y oficios por orden correlativo.
- Segunda. A las partidas que lleguen ó excedan de 75 y 25 pesetas respectivamente, se unirá un sello de recibos y de diez céntimos del impuesto de guerra.

En el dia de hoy y por consecuencia del servicio prestado por V. (en ..... se ha impuesto por (este Gobierno ó Alcaldía) á D. .... vecino de ..... la multa de ..... pesetas ..... céntimos, por infraccion al artículo ..... (del Código, Ordenanzas, Bando ó disposiciones) con arreglo á lo dispuesto (en .....) cuya suma se ha hecho efectiva en el papel de pagos que se detalla al margen, y correspondiendo á V: de la expresada mutta la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos á que asciende la ..... parte, segun el artículo ..... de ..... lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida en el artículo 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Dios, etc.

**Número 3.**

MES DE

DE 187



## CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continuacion se expresan, y que no han dado cumplimiento á lo prevenido por esta Oficina en su circular de 16 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* de 19 del mismo, núm. 31, lo verificarán precisamente en el improrogable plazo de cinco días, á contar desde el de la publicacion de la presente, remitiendo á esta Oficina las certificaciones de bienes del Estado, clero y secuestros á que aquella se contrae, con estricta sujecion á los modelos insertos en la misma; en la inteligencia que de no hacerlo así será despachado contra los morosos comisionado plánton con que en dicha circular están conminados para que recoja y entregue en esta Administracion los datos reclamados.

## Pueblos que se citan.

Fuentes de Magaña.	Vildé.
Nóviercas.	Villálvaró.
Santa Cruz.	Barcones.
Trévago.	Blocona.
Adradas.	Conquezueta.
Alaló.	Fuencaliente de Medina.
Alentisque.	Marazovél.
Almazan.	Miño de Medina.
Blacos.	Salinas de Medina.
Cabreriza.	Somaen.
Calatañazor.	Velilla de Medina.
Centenera de Andalúz.	Buberos.
Escobosa de Almazan.	Cabrejas del Pinar.
Lumias.	Calderuela.
Moron.	Candilichera.
Rioseco.	Covaleda.
Torlengua.	Cubo de la Solana.
Torreblacos.	Cuellar.
Villasayas.	Duruelo.
Alcubilla de Avellaneda.	Fuentsalsaz.
Alcubilla del Marqués.	Hinojosa de la Sierra.
Cuevas de Ayllon.	Pedrajas.
Montejo.	Peñalcázar.
Nogralas.	Portelrubio.
Osma.	Portillo.
Talveila.	Soria.

Soria, 12 de Enero de 1878. = Juan E. Baroja.

## SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería en 9 del actual me dice: = Excmo. Sr.: = En 30 de Noviembre último dirigí al arma de mi cargo la circular siguiente: = La Junta directiva de la Asociacion para sostenimiento del asilo de huérfanos de la Infantería, en sesion de ayer acordó que los artículos 6.º y 104 del reglamento queden el 1.º adicionado y el 2.º redactado en la forma siguiente: = Párrafo 2.º del art. 6.º = Para poder las viudas obtener los derechos que se les conceden en el párrafo anterior, será condicion indispensable que sus causantes no hayan dejado en descubierto más cuotas que las que correspondan á los dos últimos trimestres, contados á la fecha de su fallecimiento. = Art. 104. = A ningún huérfano se concederá el uso de licencia temporal por enfermo, á excepcion de los que necesiten tomar baños, acompañando certificacion médica é informe del Jefe del Establecimiento en que se acredite la necesidad absoluta de esta medicacion, no pudiendo exceder de un mes, abonándoles el establecimiento 2,50 pesetas diarias y los gastos de viaje, sin más abono, debiendo sacarlos del asilo sus madres ó tutores, quienes los presentarán en el transcurrido el plazo señalado sin excusa alguna. = Lo que he dispuesto se inserte en el Memorial para la debida publicidad, y á fin de que los socios que deseen satisfacer las cantidades de que se hallan en descu-

bierto por suscripcion, se dirijan á este Centro Directivo, expresando, para facilitar la operacion, los cuerpos y situaciones en que hayan servido desde Octubre de 1871 hasta la fecha. = Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., rogándole se sirva disponer llegue á conocimiento de los interesados residentes en ese distrito de su digno mando de reemplazo y comisiones activas.»

Lo que se inserta en el *Boletín* para la debida publicidad; encareciendo á los Sres. Alcaldes hagan saber la presente circular á los Sres. Jefes y Oficiales de Infantería que residan en sus respectivas localidades, y madres viudas de militares que tengan hijos en el mencionado asilo de huérfanos.

Soria, 19 de Enero de 1878. = El Coronel Comandante militar, Mateo de Peral.

## SECCION SEXTA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgado municipal de Aldeaelpozo.

Don Bernabé la Mata García, Secretario del Juzgado municipal del mismo,

Certifico: Que en los autos del juicio verbal en rebeldía, entre partes, actor demandante Domingo Delgado, de esta vecindad, y Carlos Cacho, demandado, de Fuentetecha, agregado al distrito de Candilichera, ha recaído la siguiente

*Sentencia.* = En el pueblo de Aldeaelpozo á 6 de Diciembre de 1877, el Sr. D. Saturnino Ojuel, Juez municipal suplente de este pueblo por incompatibilidad del propietario, habiendo visto el expediente de juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de Domingo Delgado, de esta vecindad, contra Carlos Cacho, que lo es de Fuentetecha, agregado al distrito de Candilichera, en reclamacion de 37 pesetas 28 cénts., procedentes de atrasos de contribuciones sobre las tierras que le compró al Carlos y estas se las vendió libres de contribuciones, segun escritura, y se adeudaban por los recibos que el demandante ha presentado por satisfechos al recaudador de contribuciones de este distrito en el acto de la comparecencia:

Enterado suficientemente de los documentos presentados por el demandante:

Y considerando que el crédito reclamado por el actor es cierto en el sólo hecho de la no comparecencia del demandado, por lo que no habiéndose presentado cosa alguna en contra de lo reclamado, ni asunto alguno que desvirtúe la deuda, ni la asistencia del demandado;

*Falla:* Que debia condenar y condena á Carlos Cacho á que en término de tercero día despues de que esta providencia les sea notificada, satisfaga á Domingo Delgado las 37 pesetas 28 cénts., con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, sin perjuicio de que el acreedor reclamase los perjuicios que se le irroguen hasta hacer efectivo su cobro.

Notifíquese esta sentencia al demandante, y por lo que hace al demandado le representa los estrados de este Juzgado, remitiendo copia de ella al señor Juez de Candilichera para que se sirva notificarle á la parte, en virtud á que es de aquel distrito, é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo mandó y firmó por esta su sentencia que dictó en Aldeaelpozo dicho día, mes y año, de que certifico. = Saturnino Ojuel. = Bernabé la Mata, Secretario.

Y para su insercion en el *Boletín oficial*, y para que surta los efectos legales pasados cinco dias desde su publicacion en el mismo, expido la presente,

que visa y sella el Sr. suplente Juez municipal de este pueblo, en Aldeaelpozo á 16 de Enero de 1878. = Bernabé la Mata. = V.º B.º = El suplente Juez municipal, Saturnino Ojuel.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. = Se halla vacante la plaza de veterinario de San Felices con la dotacion anual de 158 medias de trigo comun de buen recibo pagadas en las eras, y lo que produzca el herraje, dejando libre al profesor para contratar con el agregado Cigudosa.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde del primer pueblo hasta el dia 2 Febrero en que se proveerá.

## SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO.

PRIMERA DE ALMAZAN, MINAS PEÑA Y DESEGAÑO.

Acordado en Junta general de 4 de Noviembre próximo pasado un dividendo pasivo de 30 reales mensuales por accion, queda abierto en la Tesoreria de la Sociedad el correspondiente al mes de Agosto pasado; teniendo en cuenta, por acuerdo del mismo dia, por el art. 21 de Sociedades mineras y el 6.º de sus estatutos, que el socio que no lo satisfaga pierde la accion y cuantos derechos á ella tenga.

Almazan, 14 de Enero de 1878. = El Presidente, José Matías Belmar. 1-3 (15 y 21)

ACOTAMIENTO. = En uso del derecho que las leyes les conceden, desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia quedan acotadas para el aprovechamiento de pastos y caza las heredades radicantes en el término municipal de Matalebreras pertenecientes á Pedro Dominguez, Dámaso Hernandez Dominguez, Wenceslao Gil, Fidel Gil, Domingo Gil, Carmelo Villar, Juan Villar, Benito Perez, Martin Alonso y Maria la Calle.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

## LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

Eficacísimo remedio para los padecimientos del estómago é intestinos, dolores de estos órganos, malas digestiones, inapetencia, vómitos, estreñimientos, así como tambien es el mejor preservativo para no adquirir calenturas intermitentes, aun en países donde reinen endémicamente. Los médicos Uñanue, Mantegaza, Fowel y centenares de prácticos así lo confirman.

Depósito central. = J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Siens, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes ventajas á los Sres. Farmacéuticos. = 6

PRACTICANTE. = Se necesita uno práctico para la oficina de farmacia de Vinuesa. Dirigirse en carta al farmacéutico, indicando condiciones.

## GUIA MANUAL PARA EL CENSO.

Obrita utilísima para las Juntas municipales. Se vende en esta ciudad en la librería de Rioja, á 4 rs. ejemplar.

REMEDIO EL MÁS EFICAZ Y SEGURO CONTRA LOS

## SABAÑONES.

Un éxito asombroso, y las muchas curaciones conseguidas con este preparado, garantizan su bondad.

Precio del bote con su instruccion, 4 reales. Depósito central, farmacia de Monge, Collado, 57, Soria.

SORIA: = Imprenta provincial.